

«Fallamos: Que estimando la demanda interpuesta por el Procurador don Rafael Ortiz de Solórzano y Arbex, en nombre y representación de "Sanden Corporation", debemos declarar y declaramos la nulidad de las resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de fecha 21 de julio de 1986, que denegaron las solicitudes de registro de marcas números 1.076.427 y 1.076.430, y que fueron confirmadas por sendas resoluciones de fecha 24 de octubre de 1988, por no ser conformes con el ordenamiento jurídico, procediendo, en consecuencia, la concesión de los registros solicitados, sin hacer condena en costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 30 de septiembre de 1991.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

29349 ORDEN de 21 de noviembre de 1991 por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de vino base para la elaboración de vino con denominación de origen «Alicante», que regirá hasta el 31 de diciembre de 1991.

De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria, relativa a la solicitud de homologación de un contrato-tipo de compraventa de vino base para la elaboración de vino con denominación de origen «Alicante», formulada por las bodegas «Salvador Poveda, Sociedad Anónima», de Monóvar (Alicante) y «Martín Hernández Menor, Sociedad Limitada», de Villena (Alicante), de una parte, y de otra, por la Cooperativa de segundo grado Bodegas Cooperativas de Alicante de Pinoso (Alicante), acogiéndose a la Ley 19/1982, de 26 de mayo, y habiéndose cumplido los requisitos previstos en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, así como los de la Orden de 9 de enero de 1986, modificada por la Orden de 20 de diciembre de 1990, con el fin de que los solicitantes puedan disponer de un documento acreditativo de la contratación de materia prima ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, dispongo:

Artículo 1.º Se homologa según el régimen establecido por el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, el contrato-tipo cuyo texto figura en el anexo de esta disposición.

Art. 2.º La vigencia de homologación del presente contrato-tipo será hasta el 31 de diciembre de 1991.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de noviembre de 1991.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Secretario general de Alimentación y Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

Contrato-tipo

Contrato-tipo de compraventa de vino base para la elaboración de vino con denominación de origen «Alicante», que regirá hasta el 31 de diciembre de 1991

Contrato número

En a de de 1991...

De una parte, y como vendedor, don, con DNI o CIF número, y con domicilio en, localidad, provincia

SI/NO acogido al sistema especial agrario a efectos de IVA (1).

Actuando en nombre propio, como propietario de la partida de vino objeto de contratación (1).

Actuando como, de con CIF número, y denominada con domicilio social, en calle, número, y facultado para la firma del presente contrato en virtud de (2).

Y de otra, como comprador, don, con CIF número, con domicilio en, provincia representado en este acto por don como de la misma y con capacidad para contratar, y declarando expresamente que adoptan el modelo de contrato-tipo homologado por Orden de (2).

Reconociéndose ambas partes con capacidad para contratar, y declarando expresamente que adoptan el modelo de contrato-tipo homologado por Orden de, conciertan el presente contrato, de acuerdo con las siguientes

ESTIPULACIONES

Primera. Objeto del contrato.—El vendedor se compromete a entregar y el comprador a aceptar por el precio y condiciones que se establecen en el presente contrato las cantidades de:

..... HI de vino
..... HI de vino
..... HI de vino
..... HI de vino

procedentes de las variedades autorizadas por el Consejo Regulador de la denominación de origen «Alicante», entendiéndose por tales:

Tintas: Monastrell, Garnacha tinta, Garnacha tintorera, Tempranillo y Bobal.

Biancas: Merseguera, Macabeo, Moscatel romano y Planta fina.

El vendedor se obliga a no contratar la misma partida de vino con más de una industria.

Se admite una tolerancia sobre el volumen de vino contratado de (\pm) 5 por 100.

Segunda. Especificaciones de calidad.—Los vinos objeto del presente contrato serán elaborados por el vendedor conforme a las normas de campaña establecidas por la denominación de origen «Alicante», con uvas sanas procedentes de viñedos amparados por la citada denominación de origen.

Las características de los vinos obtenidos serán las propias de la zona de producción, de acuerdo con los parámetros analíticos siguientes:

Características comunes:

Todos los vinos objeto del presente contrato deben ser naturales, exentos de enfermedades y defectos, así como haber efectuado la fermentación maloláctica.

Estar libres de ácido metatárttrico y ácido sórbico como estabilizantes y conservantes.

Contener menos de 0,60 g/l de acidez volátil en acético. Para los tintos doble pasta pendientes de retirada a partir de junio de 1992, este parámetro se amplía a 0,80 g/l.

Contener como mínimo 5 g/l de acidez total en ácido tártrico.

Contener menos de 3 g/l de azúcares reductores.

Contener menos de 7 mg/l de hierro.

Cumplir la legislación vigente en materia de vinos.

Características particulares por tipo de vino:

Vinos blancos:

Olor y sabor: Sin sabores y olores extraños, los propios de su tipo.

Color: Pálido, amarillo verdoso.

Limpieza: Buena.

Graduación: 11/12 por 100 vol.

Vinos rosados:

Olor y sabor: Sin sabores y olores extraños, los propios de su tipo.

Color: Exentos de oxidación.

Limpieza: Buena.

Graduación: 12/14 por 100 vol.

Vinos tintos:

Olor y sabor: Sin sabores y olores extraños, los propios de su tipo.

Color: Exentos de oxidación, rojo rubí.

Limpieza: Buena.

Graduación: 12/14 por 100 vol.

Vinos tintos doble pasta:

Olor y sabor: Sin sabores y olores extraños, los propios de su tipo.
 Color: Rojo intenso, a partir de 15 puntos de O.I.V.
 Limpieza: Buena.
 Graduación: 12/14,5 por 100 vol.
 Extracto seco libre de azúcar: Superior a 30 mgr/l.

Tercera. *Precio mínimo*.—El precio mínimo a pagar por el comprador, por cualquier tipo de los vinos expresados anteriormente, sobre almacén del vendedor, será para la campaña 1991/1992: 280 pesetas/hectógrado.

Cuarta. *Precio a percibir*.—El precio a percibir constará de los siguientes componentes:

Precio mínimo más una prima a la calidad, más una variable de mercado establecida por la Comisión de Seguimiento antes del 30 de noviembre de 1991. La variable de mercado estará comprendida en el intervalo de (\pm) 10 por 100 del precio mínimo más prima a la calidad, respetándose siempre el precio mínimo.

Primas a la calidad:

De acuerdo con las especificaciones recogidas en la estipulación segunda de este contrato, cada uno de los tipos de vino podrán obtener una prima a la calidad de la forma siguiente:

Blancos: 20 pts/Hgdo si reúnen las características particulares.
 Rosado: 30 pts/Hgdo si reúnen las características particulares.
 Tinto: 30 pts/Hgdo si reúnen las características particulares y tienen hasta 6 puntos O.I.V. de color.
 40 pts/Hgdo si reúnen las características particulares y tienen entre 7 y 15 puntos O.I.V. de color.
 Tinto doble pasta: 50 pts/Hgdo si reúnen las características particulares y tienen más de 15 puntos O.I.V. de color.
 Al precio final así determinado se añadirá el IVA correspondiente.

Quinta. *Calendario de entregas*.—Las entregas se realizarán desde el 15 de noviembre de 1991 hasta el 31 de agosto de 1992, según el siguiente calendario:

Las partidas de vino objeto de contrato deberán estar conservadas por cuenta del vendedor en las mejores condiciones de asepsia e higiene.

Sexta. *Condiciones de pago*.—Las cantidades monetarias derivadas del cumplimiento del presente contrato se pagarán como sigue:

El comprador liquidará las cantidades monetarias resultantes dividiéndolas en ocho partes iguales, que hará efectivas en las siguientes fechas:

Primera entrega, el 31 de enero de 1992.
 Segunda entrega, el 29 de febrero de 1992.
 Tercera entrega, el 31 de marzo de 1992.
 Cuarta entrega, el 30 de abril de 1992.
 Quinta entrega, el 31 de mayo de 1992.
 Sexta entrega, el 30 de junio de 1992.
 Séptima entrega, el 31 de julio de 1992.
 Octava y última entrega, el 31 de agosto de 1992 (3).

Séptima. *Recepción, control e imputabilidad de costes*.—Las partidas de vino contratadas en la estipulación primera serán entregadas en la bodega que el vendedor tiene en en las fechas acordadas por las partes y comprendidas entre las expresadas en la estipulación quinta de este contrato.

El control de calidad del vino se efectuará en la bodega del vendedor en presencia del vendedor y comprador. En caso de desavenencia en la interpretación de los resultados de calidad, se enviarán muestras a un laboratorio oficial para su determinación.

Octava. *Especificaciones técnicas*.—El vendedor no podrá utilizar otros antisépticos distintos de los autorizados para su aplicación y no sobrepasará las dosis máximas recomendadas.

Novena. *Indemnizaciones*.—Salvo los casos de fuerza mayor demostrada, derivados de huelgas, siniestros, situaciones catastróficas o adversidades climatológicas producidas por causas ajenas a la voluntad de las partes, circunstancias éstas que deberán comunicarse dentro de los siete días hábiles siguientes a producirse, el incumplimiento de este contrato a efectos de entrega y recepción de vino dará lugar a una indemnización de la parte responsable a la parte afectada por una cuantía estimada en una vez y media del valor estipulado para el volumen de mercancía objeto de incumplimiento del contrato, siempre que en dicho incumplimiento se aprecie la decidida voluntad de inatender las obligaciones contraídas, pudiendo aceptar las partes que tal apreciación se haga por la Comisión de Seguimiento.

Cuando el incumplimiento se derive de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes, éstas podrán aceptar que la Comisión de Seguimiento aprecie tal circunstancia y estime la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente que en ningún caso sobrepasará la establecida en el párrafo anterior.

En cualquier caso las comunicaciones deberán presentarse ante la Comisión de Seguimiento dentro de los siete días siguientes a producirse el incumplimiento.

Décima. *Arbitraje*.—Cualquier diferencia que pudiese surgir entre las partes en relación con la ejecución o interpretación del presente contrato y que no pueda resolverse de común acuerdo, podrá ser sometido, si las partes así lo acuerdan, a la consideración de la Comisión. En caso de que en el seno de la Comisión no se pueda adoptar resolución alguna, las partes someterán las cuestiones litigiosas que se planteen sobre la interpretación o ejecución del presente contrato al arbitraje regulado en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, con la especialidad prevista en la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios, consistente en que el árbitro o árbitros sean nombrados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Undécima. *Comisión de Seguimiento*.—El control, seguimiento y vigencia del presente contrato se realizará por una Comisión de Seguimiento formada paritariamente por los sectores, y un Presidente designado por la propia Comisión, que tendrá su sede en la cual cubrirá sus gastos de funcionamiento a razón de pts/l de vino contratado y visado, según acuerdo adoptado por la Comisión de Seguimiento.

De acuerdo con cuanto antecede, y para que conste a los fines procedentes, se firman los preceptivos ejemplares a un solo efecto, en el lugar expresado en el encabezamiento.

EL COMPRADOR,

EL VENDEDOR,

(1) Táchese lo que no proceda.
 (2) Documento acreditativo de la representación.
 (3) El pago podrá efectuarse en metálico, cheque, transferencia o domiciliación bancaria (previa conformidad del vendedor a esta modalidad de pago o abono), o cualquier forma legal al uso.

Las partes se obligan a guardar los documentos acreditativos del pago.

29350 *CORRECCION de erratas de la Orden de 23 de octubre de 1991 por la que se aprueba la modificación del Reglamento de la Denominación de Origen «Guijuelo» y su Consejo Regulador.*

Padecido error en la inserción de la Orden de 23 de octubre de 1991, por la que se aprueba la modificación del Reglamento de Denominación de Origen «Guijuelo» y su Consejo Regulador, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 273, de fecha 14 de noviembre de 1991. se transcribe a continuación la siguiente rectificación:

En el preámbulo de la Orden, primer párrafo, segunda línea, donde dice: «... 19 de junio...», debe decir: «... 10 de junio...».

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

29351 *ORDEN de 18 de noviembre de 1991 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 2.305/1987, interpuesto contra este Departamento por don José Ignacio Arias Cortés.*

De orden del excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada, con fecha 7 de junio de 1991, por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Séptima) en el recurso contencioso-administrativo número 2.305/1987, promovido por don José Ignacio Arias Cortés, sobre reclamación de percepción de complemento familiar y cotización a MUFACE, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Ignacio Arias Cortés contra la desestimación presunta, por silencio administrativo por la Subsecretaría del Ministerio de Sanidad y Consumo, del recurso de alzada interpuesto contra Resolución de la Administración Institucional de la Sanidad Nacional, desestimatoria también por silencio administrativo, de la petición del recurrente de fecha 4 de noviembre de 1986, de que se le abonase el complemento familiar correspondiente a diez meses de ese año, y de manifestación de voluntad de que las cantidades que le fueron retenidas sean ingresadas en la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del